

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	ESTALY RAFAEL MUÑOZ MARTINEZ
RADICACION	2015-01546
FECHA	FEBRERO 21 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada de la demandada presento recurso de reposición contra el auto del 18 DE DICIEMBRE DE 2023. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Manifiesta la Dra. HEIDY MESTRE CASTRO en memorial recibido el 19 de diciembre de 2023, que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, argumentando que el proceso no se encuentra en inactividad de más de dos años, indica que, si bien es cierto que el juzgado la requiere a través de auto, se encuentra en espera de la admisión de la cesión del crédito a Garantía Financiera SAS, y también se encuentra pendiente de la entrega de títulos de las medidas cautelares.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se

considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandada el 19 de diciembre de 2023, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 18 de diciembre de 2023, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que dio por terminado el proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... C) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

En el presente asunto se dictó auto de mandamiento de pago por auto de fecha 25 de agosto de 2015. Luego de realizado por la parte demandante el trámite de notificación se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución el 25 de febrero de 2015.

Se procedió mediante auto del 3 de agosto de 2017 a aprobarse la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Así mismo se observa que, la última actuación corresponde al 21 de marzo de 2021, fecha se expide auto negando cesión de crédito, es decir, que al momento de resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito habían transcurrido cerca de 2 años y 9 meses de inactividad, contados hasta la fecha en que se decretó desistimiento tácito, ajustándose el tiempo que exige la norma que regula dicha figura.

No son del recibo del Despacho los argumentos de que, no ha existido tal inactividad, puesto que, en primer lugar, solo hasta el día 12 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal, con el que pretende superar la circunstancia que motivó la negativa en cuanto a aceptar cesión de crédito en favor de la señora DENNIS DEL

ROSARIO PERTUZ OSPINO, es decir, sin entrar a estudiar su procedencia, tal actuación la desplegó encontrándose superado el término de inactividad descrito en el párrafo anterior, y con posterioridad a la declaratoria de desistimiento tácito.

Asimismo, se percata el despacho que, no está pendiente solicitud alguna para entrega de depósitos judiciales, así como tampoco, la parte demandante ha demostrado que desplegó actuación alguna para hacer efectivo el requerimiento al pagador del demandado, en cumplimiento de orden de embargo, el cual fue emitido mediante auto del 15 de enero de 2020, fecha para la cual, le correspondía a la parte interesada hacer la entrega de tales oficios a su destinatario, en gestión de dicha actuación, pues recordemos que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, 4 de junio de 2020, la carga de enviar este tipo de oficios debe ser asumida por secretaría. No siendo aplicable esta disposición al caso concreto.

Así las cosas se tiene que no se ha incurrido en yerro alguno declarando desistimiento tácito sobre esta ejecución, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Por otro lado, se concederá el recurso de apelación, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 CGP, en el efecto devolutivo, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 323 CGP.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Soledad – turno, para que desate la alzada. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32312e76f42762eb0445b8e5d47b1fe89aa268533bac19d8f8a194926b116a**

Documento generado en 21/02/2024 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0022**

SOLEDAD, **FEBRERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO